



**INFORME CPCUA N.º 27/2026**

**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES  
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

**Sevilla, 27 de abril de 2026.**

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AI EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA  
PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PUBLICO NO TRIBUTARIO  
DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE ÚBEDA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de modificación de la prestación patrimonial de carácter publico no tributario de abastecimiento de agua de Úbeda, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** El Consejo considera, con carácter general, que el expediente de revisión que se presenta, no reúne los requisitos técnico-administrativos necesarios de acuerdo con la legislación vigente, puesto que para el cálculo de la cuota de contratación no se ha utilizado el parametro “p” correto, resultando que de ser aplicado correctamene superaría los límites establecidos en el





Reglamento de suministro domiciliario de agua en Andalucía. Esta cuestión ya fue señalada en el informe con número 52/2025 de este Consejo.

Por otro lado en relación a la Memoria económica art. 5 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, se indica en cuanto al contenido que contará con “ *Memoria económica de la entidad o asociación profesional solicitante en la que consten las tarifas vigentes y las nuevas tarifas solicitadas, indicando el porcentaje de incremento; y en la que se justifiquen las razones que motivan el establecimiento o la modificación de la tarifa.*”

Analizada la misma no se indica el porcentaje de incremento.

**SEGUNDA.-** La solicitud de revisión de precios se basa en una actualización del régimen tarifario aplicable conforme al contrato de concesión de los servicios públicos municipales de abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales.

De esta forma, del examen del expediente se observa que se propone una subida de un 2,55% en la cuota de servicio que es única, no distingue entre calibres. En cuanto a la cuota variable sufre una subida también lineal de un 2,55%.

Para el establecimiento de la cuota de contratación y fianza en la tarifa propuesta, utilizan la fórmula del Reglamento, estableciéndolas en el límite. Para el caso de la cuota de Contratación, como utilizan el precio mínimo de la tarifa propuesta en lugar de la autorizada, esta queda por encima del límite que se obtiene utilizando el precio mínimo autorizado, tal y como establece el Reglamento. Por tanto no cumple con lo establecido en el mismo ya que este recoge en su artículo 56 el parámetro “p”: *Será el precio mínimo que por m3 de agua facturado tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.*

Teniendo en cuenta el parámetro p correcto, la cuota de contratación está fuera de los límites establecidos por el Reglamento.

**TERCERA.-** Este Consejo no comparte el hecho de que se bonifiquen los consumos a los centros de organismo oficiales con una tarifa de bloque único puesto que al final termina repercutiendo al resto de usuarios entre los que se encuentran los consumos domésticos.





**CUARTA.-** Como ya hemos manifestado en otros informes, resulta absolutamente injustificado que se igualen las cuotas de contratación y la fianza de los contadores de 13 mm y 15 mm. Aunque las compañías de agua pretenden su modificación para instalar estos nuevos contadores de 15 mm, es posible que existan contadores de 13 mm, que aún están en el mercado, existiendo además resoluciones de la Junta de Andalucía que respaldan su existencia.

No cabe pues, sin menoscabar el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía (RSDA), que puedan equipararse ambos calibres sin pretender perjudicar a aquellos usuarios que mantienen su calibre de 13 mm y así quieren que continúe siendo.

**QUINTA.-** En la ordenanza propuesta se recoge una bonificación a partir de 48 m.3 de consumo para aquellos abonados que siendo cinco o más miembros en la unidad familiar, la soliciten al Ayuntamiento. La bonificación afectará al intervalo de m.3 que excedan de 48 m.3 al trimestre, hasta un consumo equivalente al número de miembros de la unidad familiar multiplicado por 9,6 m.3 al trimestre. No obstante lo anterior no prevé una tarifa social destinada a colectivos desfavorecidos o en situaciones que puedan considerarse de exclusión social, determinados en función de la renta, ni se prevé la creación de un fondo social.

Desde este Consejo, insistimos una vez más sobre la necesidad de facilitar el adecuado acceso al suministro de agua a todas las familias en el contexto económico actual.

En este sentido es necesario mencionar la Resolución A/RES/64/292 de fecha en fecha 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de Naciones Unidas, donde se contempla el acceso seguro a un agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos.

**SEXTA.-** Este Consejo viene indicando en sus informes que considera conveniente establecer un sistema de tarificación de la cuota variable de uso doméstico por bloques, en función de los metros cúbicos consumidos por habitante y mes.

La finalidad que se persigue con las tarifas del agua es la recuperación de los costes del servicio, pero de manera que se incentive un consumo responsable a fin de alcanzar los fines medioambientales fijados en la normativa europea.

En este sentido recoge el Texto Refundido de la Ley de Aguas en su artículo 111 bis 2 el siguiente mandato: "A tal fin la Administración con competencias en





materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.”

Si bien es cierto que la tarifa sí establece bloques de consumo, este Consejo ve conveniente que dichos tramos estén vinculados al número de habitantes a fin de que los domicilios con mayor número de convivientes puedan acceder a cubrir sus necesidades básicas de agua a un precio asequible, dejando los tramos más elevados de la tarifa para los no ahorradores de agua.

Es de destacar que el Defensor del Pueblo Andaluz recoge esta recomendación en sus informes sobre el suministro de agua.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS** que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre expediente de modificación de la prestación patrimonial de carácter público no tributario de abastecimiento de agua de Granada. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados

